

INFORMO: Que efectuada la compulsa en el sistema lex doctor- seon y puma surge que entre las partes no cuentan con fijación de cuota alimentaria fijada o consensuada. Conste.-

Fdo. Nadia Aramburu. Jefa de despacho Sub.

GENERAL ROCA, 27 de marzo de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**R.M.A.C.F.N.D. S/ ALIMENTOS**" **RO-00919-F-2025**, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios el 40 % de los ingresos que perciba el Sr.F.N.D.I, no pudiendo ser dicha suma menor a DOS SALARIOS MINIMOS VITALES y MÓVILES a favor de sus hijos T.S.F.R.D.5.d.7.a., K.L.F.R.D.5.d.3.a. y B.Y.F.R.D.5.d.1.a..

Surgiendo de los terminos de la demanda la existencia de la niña A.S.R.d.2.a. quien carece de reconocimiento paterno y siendo un derecho a la identidad de la niña, hágase saber a la denunciante que deberá iniciar la acción de fondo correspondiente (filiación).

Relata que el padre de los niños no se encuentra registrado y desconoce a cuánto ascienden sus ingresos.

Por su parte la madre es quien actualmente afronta las erogaciones económicas correspondientes a sus hijos, posee vivienda propia, no posee trabajo y sólo cobra un plan social y la suma suma de \$72.000 que percibe de la abuela parterna.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de sus hijos menores de edad, peticiona la fijación de una prestación alimentaria provisoria del 40 % de los ingresos que perciba el Sr. Formiga Nicolás Daniel, no pudiendo ser dicha suma menor a DOS SALARIOS

MINIMOS VITALES y MÓVILES.en favor de los mismos.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad de los mismos, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE LA DEL 150% DEL SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL Y MEDIO que el** demandado, Sr.<.N.D. D.N.-.D.3. deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la **Sra. R.M.A. D.N.D.3.**, a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cumplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA

Jueza de Familia